



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO- VALLE
SENTENCIA No. 65**

PROCESO:	CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
SOLICITANTES:	JOSE MARIA GUERRERO CASTAÑEDA Y MARIA ONELIA MURILLO.
RADICACIÓN:	76 147 31 84 002 2020 00205 00

Diciembre primero (01) de dos mil Veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se procede a dictar sentencia en el proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, promovido a través de Apoderado Judicial por el señor **JOSE MARIA GUERRERO CASTAÑEDA** y la señora **MARIA ONELIA MURILLO**. Fundado en la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2. ANTECEDENTES

Los cónyuges **JOSE MARIA GUERRERO CASTAÑEDA** y **MARIA ONELIA MURILLO** promueven acción demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, POR MUTUO CONSENTIMIENTO**, que tiene su génesis en el artículo 154 numeral 9° del Código Civil y fundan en los siguientes

3. HECHOS

- 1. JOSE MARIA GUERRERO CASTAÑEDA y MARIA ONELIA MURILLO**, contrajeron matrimonio católico el día Veintitrés (23) de Marzo de dos mil novecientos ochenta y cinco (1985), en la Parroquia del Espíritu Santo de Cartago, Valle. Matrimonio registrado bajo el Indicativo Serial No. 339719. Tomo. 13 de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle.
- Los cónyuges han decidido presentar demanda verbal de divorcio y cesación de efectos civiles de matrimonio católico, invocando la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil, esto es, el mutuo consentimiento.
- De dicho matrimonio no existen hijos menores de edad.
- La liquidación de la Sociedad Conyugal se hará por vía notarial.
- Los cónyuges **JOSE MARIA GUERRERO CASTAÑEDA y MARIA ONELIA MURILLO**, desarrollarán su vida en forma independiente y en residencias separadas,



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

procurándose cada uno los medios para su subsistencia y absteniéndose de interferir

4. PRETENSIONES

Los accionantes a través de su apoderado judicial solicitan a la judicatura se hagan las siguientes declaraciones:

1. Se decrete el divorcio del Matrimonio Religioso por mutuo consentimiento contraído por el señor **JOSE MARIA GUERRERO CASTAÑEDA** y **MARIA ONELIA MURILLO**
2. En consecuencia, de la citada declaración, queda suspendida la vida en común de los casados, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.
3. En adelante cada uno de los ex – cónyuges atenderá su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.
4. Ordénese la inscripción de la Sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

5. PRUEBAS

- 1.- Copia del Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges **JOSE MARIA GUERRERO CASTAÑEDA** y **MARIA ONELIA MURILLO**. Indicativo Serial No. 339719. Tomo 13, Inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle del Cauca.
- 2.- Copia Registro Civil de Nacimiento del señor **JOSE MARIA GUERRERO CASTAÑEDA**. Indicativo Serial No. 375. Tomo. 21, de la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle.
- 3.- Copia de Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARIA ONELIA MURILLO**. Indicativo Serial No. 319. Tomo. 56 de la Notaria Primera del Círculo de Cartago - Valle.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción por auto No. 805 del pasado 13 de noviembre de 2020, se ordenó impartirle el trámite reglado para los procesos de Jurisdicción Voluntaria y dar valor probatorio a los documentos allegados con la solicitud de divorcio¹. Ahora, dado que no encuentra este despacho pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia conforme habilita el Código General del Proceso, artículo 278 numeral 2°.

7. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Radica en esta jurisdicción ya que el domicilio de los actores es la municipalidad de Cartago. Esto, atendiendo el contenido del numeral 15 artículo 21 del C.G.P., “Los jueces de familia conocen en única instancia (...) Del divorcio de común acuerdo...” De igual manera, el literal c) numeral 13 del artículo 28 ibidem, señala: “En los procesos de jurisdicción voluntaria (...) la competencia se determinará por el domicilio de quien los promueva.”

2.- PRESUPUESTOS PROCESALES

Se constata la existencia a cabalidad de los “Presupuestos Procesales”, el Juez es competente, los cónyuges **JOSE MARIA GUERRERO CASTAÑEDA** y **MARIA ONELIA MURILLO** tienen su domicilio en este municipio. La demanda es idónea, los solicitantes tienen plena capacidad procesal y han ejercido válidamente su derecho a través de apoderado judicial. Aunado no existe causal o impedimento que genere nulidad.

3.- EL DIVORCIO, Y LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

El ordenamiento jurídico colombiano trae como vía de solución jurídica, la posibilidad de romper el vínculo matrimonial mediante agotamiento de trámites administrativos o judiciales. “(...) El Estado estima que no puede obligar a los cónyuges a permanecer unidos so pretexto de conservar la unidad familiar o de asumir sin libertad, el vínculo matrimonial hasta la muerte. Razones sicológicas, sociológicas, y de respeto por la dignidad y la libertad llevaron al legislador colombiano a la consagración del divorcio, en su sentido jurídico pleno que no puede ser otro que el rompimiento o disolución del vínculo. Así, planteado el divorcio judicialmente se impone, para obtenerlo, la sentencia del juez de familia...”³

De otro lado, la Corte Constitucional señaló en sentencia C – 985 de 2010, “(...) Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.

Ahora, solicitan los cónyuges se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso por mutuo consentimiento de su matrimonio, *causal 9ª, artículo 154 del Código Civil, que estatuye* “Son causales de divorcio (...) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Al respecto, es preciso aludir que el matrimonio contraído por los cónyuges **JOSE MARIA GUERRERO CASTAÑEDA** y **MARIA ONELIA MURILLO**, se acredita mediante registro



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

civil de matrimonio obrante en el expediente digital, Indicativo Serial No. 339719, inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago, Valle del Cauca.

La demanda cumple los requisitos de ley, puesto que se trata de una cesación de los efectos civiles por Mutuo Consentimiento está autorizado por la ley.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda decretando la cesación de los efectos civiles del matrimonio por mutuo consentimiento, contraído por el señor **JOSE MARIA GUERRERO CASTAÑEDA** y la señora **MARIA ONELIA MURILLO**. Finalmente se dispondrá la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del Registro Civil y, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se constituyó por el hecho del matrimonio.

No hay condena en costas en consideración a la naturaleza de la pretensión formulada “mutuo consentimiento”.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA la **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, contraído por el señor **JOSE MARIA GUERRERO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.214.628** expedida en Cartago - Valle, nacido el 23 de febrero de mil novecientos sesenta y dos (1962), registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Cartago - Valle, bajo el indicativo Serial No. 375, Tomo. 21, y la señora **MARIA ONELIA MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.408.207** expedida en Cartago – Valle, nacida el día 19 de marzo de mil novecientos sesenta y cinco (1.965), registrada en la Notaria Primera del Circulo de Cartago, Valle, bajo el indicativo serial No. 319, tomo. 56, Matrimonio celebrado el día 23 de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1.985), acto registrado en la Notaria Segunda del Círculo de Cartago, Valle, bajo el indicativo serial No. 339719, tomo 13. Bajo la causal 9, del artículo 154 del CC.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre el señor **JOSE MARIA GUERRERO CASTAÑEDA** y la señora **MARIA ONELIA MURILLO**.

Realícese la liquidación de la sociedad conyugal conforme a los trámites legales vigentes.

TERCERO: No quedan obligaciones recíprocas entre el señor **JOSE MARIA GUERRERO CASTAÑEDA** y la señora **MARIA ONELIA MURILLO**. Conservaran residencias separadas y cada uno asumirá su propio sostenimiento.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CUARTO: INSCRIBASE la sentencia en el registro civil del matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el libro de varios. Por secretaría librese los oficios respectivos.

QUINTO: Expídase copia autentica de la sentencia a las partes.

SEXTO: Sin condena en costas por la naturaleza de la pretensión. “Mutuo Acuerdo”.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplidas las anteriores disposiciones, **ARCHÍVESE** el expediente, previo las anotaciones de rigor en los libros radicadores y archivo digital del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**
No. 142

Cartago, **02** de Diciembre de 2020



LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario